



## Actuaciones relacionadas con la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal

La ley Orgánica 15/1999, de 13 de siembre de Protección de datos de Carácter Personal se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico y desde su entrada en vigor ha venido surgiendo dudas en cuanto al alcance de su ámbito de aplicación, así como algunas dudas a la hora de su correcta interpretación de su articulado.

Dentro del ámbito policial, es una constante a la hora de solicitar datos sobre personas relacionadas con investigaciones o en prevención de delitos, choquemos con una serie de impedimentos, amparados en una interpretación incorrecta de la Ley de Protección de Datos, obstruyendo de forma a veces irreparable, el curso de la investigación, por ello hay que tener en cuenta el informe Jurídico nº 433/2008, emitido por la Agencia Española de Protección de Datos que aclara algunas de las cuestiones más frecuente en el ámbito policial que a continuación se transcribe textualmente:

"La consulta plantea "bajo qué circunstancias" puede autorizarse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el acceso a las instalaciones de un determinado aparcamiento público para proceder a la lectura de las matrículas de los vehículos estacionados, teniendo en cuenta que la matrícula de un vehículo ha de ser considerada como dato de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

El artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que "la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de Habilidad"

El citado artículo habilita, a nuestro juicio, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando, tal y como ha venido indicando reiteradamente esta Agencia Española de Protección de Datos en diversos informes, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.
- b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.
- c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.
- d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados "cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento".